



RESOLUCION N. 03926

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo al Radicado SDA No. 2014ER201754 del 04 de diciembre de 2014, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 25 de julio de 2015 al establecimiento de comercio **BAR ROCKOLA TOLIMA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1913664 del 15 de julio de 2009, actualmente activa, ubicado en la Calle 145A No. 92-50 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normativa ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Entidad, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 25 de julio de 2015, al precitado establecimiento de comercio, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

Que como consecuencia, de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,



emitió el Concepto Técnico No. 12421 del 30 de noviembre de 2015, en donde se estableció, que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (**Leg_{emisión}**) fue de **68,2dB(A) en Horario Nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, donde los valores máximos permisibles no pueden superar los **55dB(A) en Horario Nocturno**, por lo cual incumple con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 01524 del 17 de agosto de 2016, expedido por la Dirección de Control Ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAR ROCKOLA TOLIMA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1913664 del 15 de julio de 2009, actualmente activa, ubicado en la Calle 145A No. 92-50 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que el Auto anteriormente enunciado, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 21 de febrero de 2017, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2017EE24339 del 04 de febrero de 2017 y Notificado Personalmente el 13 de diciembre de 2016, al señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante el Auto No. 03341 del 28 de junio de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAR ROCKOLA TOLIMA**, ubicado en la Calle 145A No. 92-50 de la Localidad de Suba de esta ciudad, los siguientes cargos:

“(…)

“Cargo Único - Por generar ruido a través de una (1) Rockola con dos (2) Parlantes, con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 145A No. 92 - 50 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado BAR ROCKOLA TOLIMA, registrado con la matrícula mercantil No. 01913664 del 15 de julio de 2009, presentó un nivel de emisión de ruido de 68,2dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 13,2dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando así el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia del Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.”

2



Que el citado Acto Administrativo, fue Notificado Personalmente el 22 de agosto de 2018 al señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, de conformidad con lo expuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 03341 del 28 de junio de 2018, el señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, contaba con un término de diez (10), días hábiles, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, **presentó escrito de descargos mediante Radicado SDA No. 2018ER203584 del 31 de agosto de 2018, en contra del Auto No. 03341 del 28 de junio de 2018.**

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, se expidió el Auto No. 05666 del 31 de octubre de 2018, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2016-1181**:

- El Radicado SDA No. 2014ER201754 del 04 de diciembre de 2014.
- El Concepto Técnico No. 12421 del 30 de noviembre de 2015.
- El Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 25 de julio de 2015.
- El Certificado de Calibración Electrónica del Sonómetro Digital, QUEST TECHNOLOGIES; S/N: BLH040037, con fecha de calibración del 06 de julio de 2015
- El Certificado de Calibración Electrónica del Calibrador Acústico, QUEST TECHNOLOGIES; S/N: QOH060032, con fecha de calibración del 03 de julio de 2015

Que el Auto No. 05666 del 31 de octubre de 2018, fue Notificado Personalmente el 13 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar

3



medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto



a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este Acto Administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...*”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*



Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...).

Parágrafo1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”



Que por otra parte, el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.1.5.4 .Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que por lo anterior, la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento de comercio, generando como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto No. 03341 del 28 de junio de 2018, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796 en calidad de propietario del establecimiento de **BAR ROCKOLA TOLIMA**; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido,

7



específicamente lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

❖ **Cargo Único del Auto No. 03341 del 28 de junio de 2018:**

“Cargo Único - Por generar ruido a través de una (1) Rockola con dos (2) Parlantes, con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 145A No. 92 - 50 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado BAR ROCKOLA TOLIMA, registrado con la matrícula mercantil No. 01913664 del 15 de julio de 2009, presentó un nivel de emisión de ruido de 68,2dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 13,2dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando así el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia del Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.”

Que el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, expone:

“Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		



Parágrafo 1. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día 07 de septiembre de 2013, cuyos resultado fue plasmado en el Concepto Técnico No. 12421 del 30 de noviembre de 2015, donde se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, con un **Leq_{emisión} 68,2 en Horario Nocturno**, tal y como lo señala el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 la cual establece los parámetros técnicos de medición y los decibeles máximos permitidos, para cada una de las zonas, horarios y sectores de acuerdo al tipo de actividades comerciales y de servicios que pueda desarrollar el establecimiento de comercio, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, donde los valores máximos permisibles no pueden superar los 55dB(A) en Horario Nocturno, lo que permite concluir que el Cargo Primero Formulado en el Auto No. 03341 del 28 de junio de 2018, está llamado a prosperar.**

Que de conformidad con la visita antes referida, se verificó que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas encontradas fue de **(Leq_{emisión}) 68,2dB(A) en Horario Nocturno**, concluyendo que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, donde los valores máximos permisibles no pueden superar los **55dB(A) en Horario Nocturno**.

Que a través de lo descrito en el Concepto Técnico No. 12421 del 30 de noviembre de 2015, se evidenció el incumplimiento al superar los niveles de emisión de ruido, al sobrepasar dichos



límites máximos permitidos por la Ley, se vulneró lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad con su actividad en Horario Nocturno, contraviniendo los estándares permisibles de emisión sonora dentro de los horarios fijados por las normas ambientales referidas; lo que permite confirmar acorde a la medición realizada, que dicha emisión de ruido trasciende los límites de la propiedad (establecimiento de comercio **BAR ROCKOLA TOLIMA**) y afecta a las demás viviendas y centros en dicha zona.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, por el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, puesto que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, a la vez que dicho ruido generado traspasa los límites de la propiedad afectando el recurso aire, la salud humana y el medio ambiente y no se implementaron sistemas necesarios y adecuados de insonorización, donde dichas pruebas no fueron controvertidas o tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que del señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, no desvirtúa la presunción existente, no demuestra su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúa el contenido y alcance del **Concepto Técnico No. 12421 del 30 de noviembre de 2015**; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que en consecuencia, mediante el Radicado SDA No. 2018ER203584 del 31 de agosto de 2018, el señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, presentó escrito de descargos manifestando:

“(…)

10



Por lo anteriormente expuesto, me permito manifestar que acepto los cargos impuestos en el auto No. 03341 artículo Primero. Solicito muy respetuosamente que antes de imponer las medidas sancionatorias dentro del expediente de la referencia se tenga en cuenta las causales de atenuación contempladas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 6. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.:
Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."*

Por las siguientes razones:

1.-El día 19 de diciembre de 2016, radique mediante el No. 2016ER225244 en las oficinas de la Secretaría Distrital Ambiental, un documento conformado de 9 folios, en el cual manifesté, que en enero del año 2016 realice por iniciativas propias, obras dentro del local donde funciona mi establecimiento para corregir los niveles de emisión de ruido, aportando un informe detallado de las obras para el control de la emisión sonora, documento que no se encuentra anexado dentro del expediente de la referencia y que me permito aportar en fotocopia con su correspondiente recibido.

2.-Con la infracción objeto del presente proceso sancionatorio, no se presentaron daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

3.-No me encuentro incurso en ningunas de las causales contempladas en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

4.-Me he allanado a los cargos impuestos dentro del presente expediente.

Solicito manifestar muy respetuosamente, que antes de imponer la medida sancionatoria dentro del proceso de la referencia, que soy una persona de escasos recursos económicos y que sobrevivo con que genera ni negocio el cual cuentas con solo seis mesas, por lo que es un establecimiento de comercio muy pequeño. (...)"

Que en consecuencia y en el orden de sus argumentos nos pronunciaremos así:



Que es menester manifestarle que el proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra, se ha efectuado conforme lo establecido por la Ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que las adecuaciones realizadas con posterioridad a los hechos verificados el 25 de julio de 2015, si bien le permiten ajustarse a la norma y dar cumplimiento al deber legal que le asiste, no desvirtúa la existencia de la infracción ambiental cometida que en materia de ruido es de ejecución instantánea, toda vez que, no permite desvirtuar la comisión de la infracción o prueba causal alguna que exima de responsabilidad o atenúe la misma al investigado, pues no demuestra que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el Concepto Técnico No. 12421 del 2015, no corresponden al sector, subsector u horario definidos en el mismo; no demuestra o desvirtúa que su actuar fue prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental, Resolución 627 de 2006 y los requerimientos de la autoridad ambiental sobre el tema, por tal razón se entregara copia simple de la presente decisión a la Alcaldía Local de Suba para lo de su competencia, en atención a que el uso del suelo del establecimiento de comercio **BAR ROCKOLA TOLIMA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1913664 del 15 de julio de 2009, actualmente activa, ubicado en la Calle 145A No. 92-50 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE** , identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, el cual se encuentra ubicado en **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, de conformidad con la información aporta por SINUPOT.

Que frente a la temporalidad de la sanción es importante resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-703-2010:

“el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”

Que la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

Que así las cosas, es importante resaltar que el informe de criterios por medio del cual se dispuso el valor de la multa impuesta por infracción ambiental en materia de ruido fue en concordancia con lo manifestado la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.

Que adicionalmente, en cumplimiento al artículo 40 de la referida resolución se adoptó el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por Infracción a la Normativa ambiental, el cual sirve de guía para la imposición de multas.



Que las circunstancias agravantes y atenuantes de la conducta del infractor se encuentran de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 y para el caso particular de conformidad con las circunstancias de hecho y de derecho, en concordancia con el punto 4.4 del informe de criterios, se determinó una ponderación = 0,0.

Que todos los puntos desarrollados en el informe de criterios son conforme lo establece la Resolución 2086 de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental y no a discrecionalidad de la Secretaría o de sus funcionarios, como lo argumenta el recurrente.

Que en cuanto al atenuante, “*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana*”, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial y que por lo tanto su equivalencia numérica es = 0 y no tiene incidencia en el valor final generado como multa, motivo por el cual, el valor seguirá siendo el mismo aun con el atenuante y no genera una modificación monetaria.

Que la sanción a imponer es producto del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la tasación de las multas y acorde a las circunstancias de hecho de derecho que rodean el particular, sin que haya lugar a la imposición de otra sanción de conformidad con lo expuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que es claro entonces, que la sanción impuesta fue producto del cumplimiento de los requisitos legales establecidos y acorde a las circunstancias que rodean el particular, sin que su liquidación extinga las obligaciones adquiridas durante su vigencia y sea casual de dar por termino el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra.

Que en cuanto a su manifestación de haberse allanado a los cargos, tiene lugar como atenuante de la conducta cuando se confiesan los hechos constitutivos de infracción antes de iniciado el procedimiento sancionatorio, cosa que no ocurrió dentro del caso particular pues su manifestación se hizo durante el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción mediante su escrito de descargos.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley”



ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2016-1181**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es el superar los niveles de emisión de ruido por encima de los límites establecidos por las normas ambientales con unidad de contaminación por ruido (UCR) con aporte muy alto, **Leg_{emisión} 68,2dB(A)**, es decir, por encima de los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, acorde a lo establecido en el Concepto Técnico No. 12421 del 30 de noviembre de 2015.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende el señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer



para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento de haber superado los niveles de emisión de ruido, define su actuar a título de dolo en zona afectada por ruido.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente el señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 1913662 del 15 de julio de 2009, actualmente activa, tiene como dirección comercial y de notificación judicial la Calle 145A No. 92-50 de esta ciudad, por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 05164 del 05 de diciembre de 2019**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante y con magnitud potencial de la afectación de 20.

❖ CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes y la siguiente atenuante de la conducta, en concordancia con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 05164 del 05 de diciembre de 2019**:



Que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

“teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño”.

IX. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“**ARTÍCULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 05164 del 05 de diciembre de 2019.**

X. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAR ROCKOLA TOLIMA**, en cumplimiento de lo establecido en el



Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 05164 del 05 de diciembre de 2019**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, en el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del mismo Decreto.

“Artículo 4. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico de Criterios No. 05164 del 05 de diciembre de 2019**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 05164 del 05 de diciembre de 2019**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAR ROCKOLA TOLIMA**, así:

“(…)”



5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito	\$ 0
Temporalidad	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo	\$ 73.072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	\$ 0
Capacidad Socioeconómica	0.01
Multa	\$ 730.730

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(1 * \$ 73.072.956) * (1+0) + 0] * 0,01$$

Multa = (\$730.730) SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$730.730, 00). (...)

Que en concordancia con lo expuesto, resulta procedente imponer al señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, la sanción de multa en cuantía equivalente a **SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$730.730, 00)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera al señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.

XI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.



Que por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d), asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que a su vez, el artículo ibidem en su literal i), asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, las cuales establecieron la delegación de funciones del Secretario Distrital de Ambiente, en el Director de Control Ambiental, dentro de las cuales se encuentra:

“Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo al señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAR ROCKOLA TOLIMA**, registrado con la**

19



matrícula mercantil No. 1913664 del 15 de julio de 2009, actualmente activa, ubicado en la Calle 145A No. 92-50 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, generados mediante el empleo de una (1) Rockola y (2) Parlantes, en donde el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) fue de 68,2dB(A), superando el nivel máximo permitido de 55dB(A) en Horario Nocturno,** generando ruido que traspasa los límites de la propiedad con su actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Imponer como Sanción Principal** al señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, **MULTA por un valor de SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$730.730, 00),** acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente Acto Administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente No. **SDA-08-2016-1181**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar** el Informe Técnico de Criterios No. 05164 del 05 de diciembre de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, ubicado en la Calle 145A No. 92-50 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.



PARÁGRAFO PRIMERO. - El propietario o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 05164 del 05 de diciembre de 2019, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Entregar copia simple de la presente decisión a la Alcaldía Local de Suba para lo de su competencia, en atención a que el uso del suelo del establecimiento de comercio **BAR ROCKOLA TOLIMA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1913664 del 15 de julio de 2009, actualmente activa, ubicado en la Calle 145A No. 92-50 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, el cual se encuentra ubicado en Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, de conformidad con la información aporta por SINUPOT.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1181**, perteneciente al señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAR ROCKOLA TOLIMA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1913664 del 15 de julio de 2009, actualmente activa, ubicado en la Calle 145A No. 92-50 de la Localidad de Suba de esta ciudad, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	10/12/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/12/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2016-1181